GOBIERNO REGIONAL PASCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
RECIBIDO
18 OCT 2024
Folios: 14
Firma:

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 333 -2024-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, 07 AGO 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Memorando N° 0583-2024-G.R.P./GOB, de fecha 07 de agosto del 2024, suscrito por el Gobernador Regional, e Informe N° 918-2024-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 02 de agosto del 2024, suscrito por el Director de Recursos Humanos, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, sobre descentralización establece que: "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus organos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley 27867, es atribución del Presidente Regional ahora llamado Gobernador Regional con Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, así como dictar decretos y **resoluciones regionales;**

Que, el Informe Técnico N° 000282-2022-Servir-GPGSC, de fecha 01 de marzo del 2022, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, sobre la entrega de cargo indica:

- ✓ *El Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN "Entrega de Cargo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-78-INAP/DNP-UN, define a la entrega de cargo como la acción administrativa de personal mediante la cual el trabajador que va a dejar de desempeñar un cargo de forma temporal o definitiva, hace entrega del mismo a quien lo reemplazará o a su superior inmediato.*
- ✓ *Si bien la entrega de cargo se realiza ante el término del ejercicio del cargo, ello no implica que deba efectuarse luego de que dicho término se haya configurado. Por el contrario, es responsabilidad del servidor saliente efectuar la entrega de cargo de manera previa a su salida.*
- ✓ *Alternativamente, cada entidad puede optar por elaborar normas internas que regulen el proceso de entrega de cargo de acuerdo a las particularidades que su organización presente. A diferencia del Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN "Entrega de Cargo", las normas sobre entrega de cargo que cada entidad apruebe podrán ser aplicadas a servidores de diversos regímenes.*

Que, la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29849 – "Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", señala, que la contratación o designación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo podrá efectuarse bajo los alcances

del régimen especial CAS, sin la necesidad que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza o cargo a ocuparse este contenido necesariamente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o CAP provisional de la entidad;

Que, en relación a la contratación de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, se tiene que conforme a lo desarrollado en el Informe Legal N° 478-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15 de mayo del 2012, donde señala: *"El personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior, según las definiciones de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), pueden ser contratados bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, estando excluidos de la realización de un concurso público"*;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR a través del Informe Técnico N° 628-2014-SERVIR/GPGS[1], en el considerando 2.4, señala: *"los funcionarios de confianza del Decreto Legislativo N° 276 pueden ser contratados en la misma entidad bajo el régimen de contratación administrativa de servicios. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP de la entidad (...)". 2.6. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Informe Técnico N° 377-2011-SERVIR/GPGSC, (...) las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía contrato administrativo de Servicios siempre que dichas plazas existan previamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Adicionalmente, se precisó que no existe impedimento para que la retribución fijada, para dicho personal, pueda ser mayor a lo prevista en la Escala Remunerativa del régimen de la carrera administrativa; no obstante, deberá respetarse los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. 2.7 (...) para determinar los topes de ingresos mensuales en la contratación que se establezca en el régimen CAS son aplicables las siguientes disposiciones: a) El inciso a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios "Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida". b) El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre"* (énfasis agregado);

Que, mediante Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR/GPGSC[2], la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, en el considerando 2. 9, señala: *"(...) Los funcionarios de confianza sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) pueden ser contratados, en la misma entidad, bajo el régimen CAS. Para dicho efecto, no resulta necesario pasar por un concurso público de méritos, empero el puesto de confianza debe estar previsto en el CAP Provisional de la entidad (...)". 2.13 Por tanto, de acuerdo a las normas antes citadas la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal"*. (Énfasis agregado);

Que, a través del Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC[3], SERVIR, en el considerando 2.5, señala: *"(...) No existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS. Para dicho efecto, los servidores no necesitan pasar por un concurso público de méritos, sin embargo, el puesto de confianza debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE). Además, debe tenerse presente que, si bien la norma habilita la contratación de personal de confianza bajo el régimen CAS, esta habilitación se encuentra sujeta a una condición: que dicho personal vaya a ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza, debiendo respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y en el artículo 29° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM. De esta manera, el número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Cabe indicar que, el porcentaje*

[1] Informe Técnico N° 628-2014-SERVIR/GPGS - Pase de empleados de confianza del régimen del Decreto Legislativo N° 276 al régimen del Decreto Legislativo N° 1057
[2] Informe Técnico N° 1865-2019-SERVIR/GPGSC - Sobre el cambio de regimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen N° 276 al regimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
[3] Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC - Sobre el cambio de régimen laboral de un trabajador de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al regimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.

referido incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 31419" (énfasis agregado);

Que, de conformidad al marco legal citado y las precisiones establecidas en los informes técnicos expedidos por SERVIR, no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS, previamente la entidad pública debe observar que el puesto de confianza se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y el artículo 29° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y en cuanto, a la retribución de los funcionarios, empleados de confianza y personal directivo bajo el régimen CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público de conformidad a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Principio de Buena Fe Procedimental, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, siguiendo la secuela de la normativa ya detallada párrafos anteriores, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, a través de la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, del mismo modo, el artículo 6° de la Ley Nº 31419 señala: *"El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento del total de cargos o puestos previstos por la entidad pública en su cuadro para asignación de personal o cuadro de puestos de la entidad, según corresponda; con un mínimo de dos y un máximo de cincuenta servidores de confianza. Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza". "El porcentaje al que se hace referencia en el párrafo precedente incluye a los directivos públicos a que se refiere el literal b del artículo 3 de la presente ley"*. En concordancia a lo dispuesto en la citada Ley, el artículo 29º del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, señala: *"El personal de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) del total de cargos o puestos existentes en la entidad, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores/as de confianza (...);*

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, respecto a las responsabilidades, a la letra menciona: "Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción". "Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción, tienen la obligación de presentar, previo a su designación o en el marco de la adecuación al presente Reglamento, la información que acredite el cumplimiento de los requisitos para el acceso a dichos cargos o puestos";

Que, la primera disposición complementaria final del texto normativo ya mencionado, refiere que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de la presente disposición;

Que, mediante lo estipulado en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, en su artículo 7° señala: *"En consistencia con el artículo 4° de la Ley, los/as gerente/as generales regionales deben contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo/a o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general"*;

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que: *"La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad (...)"*;

Que, la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante régimen CAS, en el Informe Técnico N° 301-2023-SERVIR-GPGSC, en el considerando 2.8 SERVIR, señala: *"(...) Cabe precisar que no existe impedimento para que la retribución fijada para el personal que ocupe un cargo de confianza mediante el régimen CAS, pueda ser mayor a la prevista en la escala remunerativa del régimen de la carrera administrativa, siempre que se respeten los topes máximos establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006. (...) si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, el Decreto Legislativo N° 1442 establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos"*;

Que, mediante Informe Legal N° 229-2023-G.RP-GGR/DRAJ, el Director Regional de Asesoría Jurídica, de fecha 19 de enero del 2023, opina que no existe impedimento legal para que un directivo o empleado de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupe un cargo de confianza en la misma u otra entidad mediante el régimen CAS. Debiendo para tal efecto, la Dirección de Recursos Humanos, observar que el puesto de confianza debe encontrarse previsto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y respetar los límites y el porcentaje máximo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 31419, y en el artículo 29° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y en cuanto, a la retribución no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público regulados en el Decreto de Urgencia N° 038-2006, siendo que la entidad cuenta con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, el artículo 21°, inciso c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, **establece que el Gobernador Regional tiene la atribución de designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza**;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2023-G.R.P./GOB, de fecha 20 de junio del 2023, se **DESIGNÓ** al **Ing. Zootecnista Blas Edwar POZO PANDURO**, como **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo;

Que, mediante Informe N° 918-2024-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 02 de agosto del 2024, el Director de Recursos Humanos, informa que el **Ing. Percy Eladio CAJAHUAMAN CHAMORRO**, si cumple con los requisitos mínimos para ser designado en el puesto de **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**;

Que, mediante Memorando N° 0583-2024-G.R.P./GOB, de fecha 07 de agosto del 2024, el Gobernador Regional, solicita elaborar la Resolución Ejecutiva Regional, **dando por concluida** la designación del **Ing. Zootecnista Blas Edwar POZO PANDURO**, como **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**; asimismo, ordena, **DESIGNAR** al **Ing. Percy Eladio CAJAHUAMAN CHAMORRO**, como **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**, en el marco del Decreto Legislativo 1057 - CAS CONFIANZA, esto con el propósito de continuar con las acciones administrativas de la indicada Dirección; esto en concordancia con el Manual de Clasificador de Cargos del Gobierno Regional de Pasco, en el marco de lo dispuesto en la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado mediante

Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2023-G.R.P./GOB, de fecha 03 de noviembre del 2023, por lo que corresponde emitir el correspondiente acto resolutivo;

Que, de conformidad a las instancias competentes del Gobierno Regional de Pasco, y conforme a las atribuciones facultadas mediante Ley N° 27867, su modificatoria Ley N° 27902, y demás normas vigentes;

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DAR POR CONCLUIDO LA DESIGNACIÓN** del **Ing. Zootecnista Blas Edwar POZO PANDURO**, como **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2023-G.R.P./GOB, de fecha 20 de junio del 2023, agradeciéndole por los servicios prestados, disponiendo, que el mismo, haga la entrega formal del cargo y el inventario correspondiente de todos los acervos documentarios existentes en la Dirección Regional de la Producción, conforme al Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN "Entrega de Cargo", bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR,** a partir de la fecha, mediante la modalidad CAS CONFIANZA del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, al **Ing. Percy Eladio CAJAHUAMAN CHAMORRO**, como **Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Pasco**, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, recibiendo los bienes y acervos documentarios que obran en dicha Direccion, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: **PRECISAR,** que el funcionario designado en el artículo segundo de la presente resolución, deberá presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas en el Sistema de Linea de la Contraloría General de la República, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO CUARTO: **DETERMINAR,** que de acuerdo a la Ley N° 31419 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, la Dirección de Recursos Humanos, es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.

ARTÍCULO QUINTO: **DEJAR SIN EFECTO,** toda disposición legal que se oponga al presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFÍQUESE,** con la presente resolución a Gerencia General, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO
Mg. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL

C.C.
ARCHIVO
AHM/W.EE
DRAJ-2024